



Roj: **STS 3535/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3535**

Id Cendoj: **28079120012025100685**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2025**

Nº de Recurso: **5147/2024**

Nº de Resolución: **670/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Civil y Penal, Andalucía, 17-06-2024 (rec. 9/2024),
STS 3535/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 670/2025

Fecha de sentencia: 10/07/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5147/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/07/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo García

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SALA CIV/PE

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: Aga

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5147/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 670/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Pablo Llarena Conde

D.^a Susana Polo García



D. Javier Hernández García

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 5147/2024, interpuesto por **D^a. Sandra**, representada por la procuradora, D^a María Nieves Echevarría Giménez, bajo la dirección letrada de D. José Martín García, contra Sentencia nº 265/2024, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el Procedimiento de Apelación Tribunal Jurado nº 9/2024, por un delito de homicidio/asesinato.

Ha sido parte recurrida **D. Pio**, representado por el procurador D. Diego Ramos Hernández.

Interviene el **MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Susana Polo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº. 1 de Almería, instruyó el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 con el nº 1/2022, por un delito de homicidio/asesinato, contra Sandra, y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, en la que vista la causa por el Tribunal Jurado (Rollo núm. 2/2023), dictó sentencia nº 345/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

"El Jurado, por unanimidad, ha declarado probados en su veredicto los siguientes hechos:

En hora no determinada, Sandra nacida en Marruecos el día NUM000 /1980 con NIE nº NUM001 y sin antecedentes penales, el día NUM002 de 2020 dio a luz en su domicilio sito en DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001 (Almería) un bebé.

El bebé que dio a luz Sandra el día NUM002 de 2020 nació vivo, después de ocho o nueve meses de gestación.

Como consecuencia de los hechos, provocaron al bebé su asfixia por estrangulación, causándole la muerte por asfixia mecánica, ese mismo día.

Sandra aprovechó que la bebé no podía defenderse debido a su condición de recién nacida.

Finalmente, Sandra enterró el cuerpo del bebé junto a la puerta de su vivienda, debajo de un gran bidón, sin comunicarlo en ningún momento ni a sanitarios ni a autoridades policiales, siendo posteriormente encontrada la placenta dentro de una bolsa arrojada a una balsa de riego próxima a la vivienda de la acusada.

La acusada realizó personal y materialmente los hechos descritos en los apartados anteriores.

La bebé fallecida tenía como parientes más próximos a su padre Pio, que reclama la indemnización que le corresponde.

El jurado ha declarado probado por mayoría de 8 votos a 1:

Que Sandra agarró fuertemente con sus manos al bebé por el cuello y apretó, con la clara intención de acabar con su vida.

El jurado ha declarado no probado, por unanimidad:

Que Sandra produjera la muerte accidental de la recién nacida."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que, de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado:

DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado, Sandra, como autor penalmente responsable de un delito de asesinato de su hija recién nacida ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena principal de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, así como a la accesoria de inhabilitación absoluta durante el mismo periodo.

Se impone a Sandra la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años, cuya concreción se establecerá en ejecución de sentencia con las medidas que se acuerden, que deberán cumplirse con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta.

Asimismo, condeno a la acusada a indemnizar al padre de la recién nacida, Pio, en la suma de CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000 euros), en concepto de indemnización por los daños morales, cantidad que se verá incrementada con los correspondientes intereses legales.



A la acusada le será de abono para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta el tiempo que haya estado privada de libertad por esta causa, de no haberle servido para extinguir otras responsabilidades, lo que se acreditará en ejecución de sentencia.

Todo ello, con imposición de las costas a la condenada.

Únase a esta sentencia el veredicto del Tribunal del Jurado y llévese certificación de la misma al procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de diez días desde la fecha de la última notificación."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Sandra ; dictándose sentencia nº 265/2024, por Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en fecha de 17 de junio de 2024, en el Procedimiento Apelación Tribunal Jurado nº 9/2024, que contiene los mismos **HECHOS PROBADOS** que la sentencia de instancia, y que ya se han reproducido anteriormente en esta.

CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que desestimando el recurso formulado por la defensa de Sandra contra la sentencia dictada por el Ilmo Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, se confirma ésta en todos sus pronunciamientos. Sin condena al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes a través de sus Procuradores, habiendo de proceder éstos a comunicarla a sus representados o a informar a la Sala de su imposibilidad. Únase certificación al correspondiente Rollo de esta Sala, a las partes, incluso las no personadas, en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, en su caso, deberá prepararse ante esta Sala de lo Civil y Penal en el término de cinco días a partir de la última notificación de la misma."

QUINTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal de Sandra , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SEXTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal de la recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Por vulneración de la Presunción de Inocencia (Art.5.4 LOPJ y Art. 24 CE).

Motivo Segundo.- Por error en la apreciación de la prueba por la documentación en autos (art. 849.2 LECRIM).

Motivo Tercero.-Por infracción de ley (art. 849.1 LECRIM) por aplicación incorrecta de los artículos 139.1.1º y 140.1.1º del Código Penal.

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, la representación procesal de la parte recurrida quedo instruida del recurso formalizado, y se opuso al mismo por falta de justificación de interés casacional.

El Ministerio Fiscal por su parte, y ante el mismo traslado, interesó la impugnación del recurso y subsidiariamente su desestimación; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 9 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1.1. El primer motivo se formula, sin cita del cauce casacional elegido, por vulneración de la presunción de inocencia (art. 5.4 LOPJ y art. 24 CE).

En el desarrollo del mismo se indica que las pruebas aportadas en el juicio, en especial las periciales y testimoniales, no demuestran de manera clara y directa que la acusada actuó con la intención de causar la muerte de la recién nacida. La sentencia no analizó adecuadamente las circunstancias del parto, ocurrido sin asistencia médica, y en un contexto de extrema vulnerabilidad y desconocimiento médico por parte de la acusada.



Por ello entiende que concurren: A) Insuficiencia de la prueba pericial: El informe de autopsia concluye que la muerte se debió a asfixia, pero no especifica de manera inequívoca que tal asfixia se produjera de forma voluntaria. La declaración de la acusada de que no pretendía causar la muerte, sumada a la falta de indicios claros de intencionalidad, debería haber inducido al Tribunal a aplicar el principio de *in dubio pro reo*. B) Ausencia de pruebas concluyentes: La Sala no valoró adecuadamente la posibilidad de que la muerte ocurriera de forma accidental durante el parto, lo cual plantea una duda razonable sobre la culpabilidad y la intencionalidad de la acusada, máxime cuando se trató de un parto domiciliario sin intervención profesional.

1.2. El control casacional en relación a la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, por ello, la decisión alcanzada por el tribunal sentenciador es, en si misma considerada, lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan exigir otras conclusiones, porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente si la decisión escogida por el tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena (SSTC. 68/98, 117/2000, SSTs. 1171/2001, 220/2004, 711/2005, 866/2005, 476/2006, 548/2007, 1333/2009, 104/2010, 1071/2010, 365/2011, 1105/2011).".

En el procedimiento del Tribunal del Jurado, la valoración de la prueba efectuada por el jurado y concretada por el Magistrado Presidente en la sentencia del Tribunal, ya ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación, donde deberá haber procedido a las comprobaciones antes mencionadas. En consecuencia, en estos aspectos, ya se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior. De otro lado, la sentencia contra la que se interpone el recurso de casación es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que no ha presenciado la práctica de la prueba y, por lo tanto, no ha dispuesto de la inmediación que sí ha tenido el Tribunal del Jurado.

Desde esta perspectiva, el control que corresponde al Tribunal Supremo, cuando se alega vulneración de la presunción de inocencia, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala Segunda sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas. En definitiva, se concreta en cuatro puntos: a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia del Tribunal del Jurado, se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones; c) en tercer lugar, si ha respetado la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo; d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos. (SSTs nº 847/2013, de 11 de noviembre y 553/2018, de 14 de noviembre, entre otras).

1.3. La sentencia de instancia afirma que no es controvertido que la acusada estuvo embarazada y dio a luz a una niña, que apareció muerta y enterrada. La duda de hecho quedó ceñida a si la muerte fue involuntaria, como consecuencia de las operaciones del parto que se produjo sin asistencia médica, o si nació con vida y la madre le causó voluntariamente la muerte.

Añade el tribunal que la prueba pericial practicada -informe de autopsia- es contundente: el bebé nació con vida, hubo una completa expansión alveolar, y la muerte se produjo por asfixia por estrangulamiento. Tal asfixia no se atribuye en el informe de autopsia a un ahorcamiento con el cordón umbilical -más bien se considera incompatible con las lesiones encontradas-, sino a la presión efectuada sobre el cuello del bebé y su boca, de lo que quedaron vestigios francamente elocuentes en el cadáver analizado en la autopsia.

Además, se tiene en cuenta el hecho de que la acusada procedió a ocultar el alumbramiento y parto, así como la muerte del bebé, enterrándolo sin comunicarlo a personal sanitario o municipal -su intervención en el enterramiento se deduce de manera razonable del hecho de haberse practicado en su domicilio, y de la existencia de vestigios de ADN de la acusada en una azada que pidió a un vecino-.

La conclusión es que existe prueba suficiente para vencer la presunción de inocencia y fundamentar un veredicto de condena, al existir prueba de cargo que ha sido diligente y razonablemente valorada por el Jurado.

1.4. Compartimos los anteriores argumentos, ya que, en definitiva, en el presente caso, todas las testificales y periciales fueron practicadas en el juicio oral, valoradas por el Tribunal del Jurado, dando cumplidas explicaciones sobre su apreciación, dando una motivación razonable y suficiente, en cuanto a la participación en los hechos de la acusada. Como ha dicho reiteradamente esta Sala en sentencia 139/2015, de 9 de



marzo, al Jurado solo se le exige en cuanto a su motivación un criterio laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal, considerando suficiente que el jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que, por ejemplo, un testigo es considerado fiable y creíble para el jurado y se satisface con la expresión, de forma comprensible, de las razones de la decisión.

También esta Sala del Tribunal Supremo en sentencia 151/2014, de 4 de marzo, señala que esta menor exigencia que se impone al jurado respecto de los tribunales técnicos viene impuesta por el carácter lego del jurado y por ser una decisión adoptada por un colegio muy amplio y redactada sin concurrencia de un ponente -como sucede en los órganos colegiados profesionales- y es que las razones de la convicción de cada uno de los jurados pueden ser parcialmente divergentes, algunos pueden haber puesto el acento en una fuente de prueba a la que otro da menos crédito, obtenido su convicción a través de un razonamiento parcialmente diferente o unos pueden haber despreciado un dato incriminatorio que, para otros, es decisivo.

El motivo se desestima.

SEGUNDO.-2.1. En el segundo motivo se denuncia error en la apreciación de la prueba por la documentación obrante en autos, art. 849.2 LECrim.

Se indica que la sentencia ignora elementos probatorios de las actuaciones que resultan contrarios a la valoración del Tribunal del Jurado y que avalan la tesis de la defensa de un fallecimiento accidental. Pues existen pruebas documentales que apoyan la tesis de esta defensa, así en los folios 46, 88, 89 y 184 de las actuaciones se encuentran documentos que ponen en duda la intencionalidad de la acusada, la inspección ocular no muestra indicios claros de violencia hacia el recién nacido, el informe médico forense del 10 de marzo de 2020, concluye que no se apreciaron signos de violencia externa, la azada utilizada para el enterramiento se encontró en un domicilio distinto. El tribunal lleva a cabo una valoración incorrecta de los citados elementos probatorios, con una conclusión desproporcionada.

2.2. Debemos recordar, por ejemplo, con la STS 442/2021, de 25 de mayo, que por la vía del art. 849.2 LECrim., se circunscribe el motivo al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza por si hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron.

En relación al motivo planteado, la doctrina de esta Sala, recordada entre otras en nuestras sentencias 321/2024, de 17 de abril, y 138/2019, de 13 de marzo (SSTS. 936/2006 de 10 de octubre y 778/2007 de 9 de octubre, entre otras muchas), viene exigiendo para su prosperabilidad la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Ha de fundarse, en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa; 2) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones; 3) Que el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, art. 741 LECrim. 4) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

2.3. En el supuesto, los documentos que se citan, 46, 88, 89 y 184 de las actuaciones, en verdad se trata de una diligencia de informe fotográfico del lugar donde fue encontrado el bebe enterrado, junto a la pared de la entrada de la casa, un informe forense de levantamiento de cadáver, en el que se indica que no se ven lesiones sobre superficie corporal, aunque la exploración se ve dificultada por los restos de tierra que cubren el cadáver y que se recomienda la práctica de autopsia y, por último diligencia de recogidas de indicios de la inspección ocular.

Hay que tener en cuenta que los informes periciales, como decimos, no son literosuficientes para evidenciar el error en la valoración de la prueba que se denuncia. El primer requisito que exige el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es que el error surja de forma incontestable del particular de un documento. Este carácter no puede atribuirse, como se ha dicho, a las pruebas personales. En cuanto a la prueba pericial, esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones que, en realidad, se trata de una prueba personal, aunque excepcionalmente le haya reconocido virtualidad para permitir la alteración del relato fáctico cuando el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto o contradictorio, de modo que se altere



relevantemente su sentido originario o bien cuando haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen.

Por otro lado, en la STS 492/2016, de 8 de junio, hemos puesto de relieve que carecen de naturaleza documental a estos efectos casacionales: las diligencias policiales (por todas, cfr. STS 480/2003, 4 de abril) y la diligencia de inspección ocular (STS 16 de noviembre de 2011).

En consecuencia, ninguno de los documentos que se citan, tiene esa naturaleza a efectos casacionales, ni gozan de literosuficiencia para acreditar los extremos que se invocan.

El motivo decae.

TERCERO.- 3.1. El tercer motivo se formula por infracción de ley (art. 849.1 LECrim), por aplicación incorrecta de los artículos 139.1. 1º y 140.1.1º del Código Penal.

En el desarrollo del motivo se indica que la condena por asesinato y la imposición de la pena de prisión permanente revisable son inapropiadas, ya que no se demostró la intención (dolo directo), ni se puede considerar la existencia de alevosía en los términos exigidos por el Código Penal. La acusada dio a luz en condiciones extremas, lo que excluye el carácter premeditado y doloso que exige el delito de asesinato, la agravante de especial vulnerabilidad es inaplicable.

Conforme a lo anterior, solicita la calificación de los hechos como homicidio imprudente y la correspondiente reducción de la pena, atendiendo a la naturaleza accidental y no intencionada del trágico desenlace.

3.2. El recurso de casación cuando se articula por la vía del art. 849.1 LECrim ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un motivo de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que, a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado. Resulta inviable no respetar los hechos probados, proclamados por la convicción psicológica de la Sala de instancia, ya sea modificándolos radicalmente en su integridad, o alterando su contenido parcialmente, o condicionándolo o desviándolo de su recto sentido con hermenéutica subjetiva e interesada, o interpolarse frases, alterando, modificando, sumando o restando a la narración fáctica extremos que no contiene o expresan intenciones inexistentes o deducen consecuencias que de consuno tratan de desvirtuar la premisa mayor o fundamental de la resolución que ha de calificarse técnicamente en su tipicidad o atipicidad y que necesita de la indudable sumisión de las partes.

3.3. En el caso, en el relato fáctico se hace constar, que " *En hora no determinada, Sandra (...) el día NUM002 de 2020 dio a luz en su domicilio sitio en DIRECCION000 de la localidad de DIRECCION001 (Almería) un bebé. El bebé que dio a luz Sandra el día NUM002 de 2020 nació vivo, después de ocho o nueve meses de gestación.*

Como consecuencia de los hechos, provocaron al bebé su asfixia por estrangulación, causándole la muerte por asfixia mecánica, ese mismo día. Sandra aprovechó que la bebé no podía defenderse debido a su condición de recién nacida.

Finalmente, Sandra enterró el cuerpo del bebé junto a la puerta de su vivienda, debajo de un gran bidón, sin comunicarlo en ningún momento ni a sanitarios ni a autoridades policiales, siendo posteriormente encontrada la placenta dentro de una bolsa arrojada a una balsa de riego próxima a la vivienda de la acusada.

La acusada realizó personal y materialmente los hechos descritos en los apartados anteriores. (...)

Sandra agarró fuertemente con sus manos al bebé por el cuello y apretó, con la clara intención de acabar con su vida.

El jurado ha declarado no probado, por unanimidad: Que Sandra produjera la muerte accidental de la recién nacida."

No es cuestionable en este supuesto el dolo directo, así se desprende de los hechos declarados probados: " *Sandra agarró fuertemente con sus manos al bebé por el cuello y apretó, con la clara intención de acabar con su vida*", descartando el Jurado la muerte accidental. El cauce casacional empleado tiene como presupuesto de admisibilidad el respeto al hecho probado en la medida que el único debate por el que se permite en el motivo es el de la subsunción jurídica de los hechos probados declarados por el Tribunal, que, por ello, deben ser escrupulosamente respetados por el recurrente, lo que éste incumple en la medida que los cuestiona.



3.4. Por otro lado, en cuanto a la imposición de la pena de prisión permanente revisable, sobre la que el recurrente afirma que es inapropiada, explicamos en la sentencia 36/2023, de 26 de enero, que la doctrina de este Tribunal, reforzada por la Sentencia de Pleno Jurisdiccional 585/2022, de 14 de junio, es clara al afirmar la compatibilidad entre la alevosía por desvalimiento sobre la víctima menor de edad y la hipercualificación del artículo 140.1.1 CP. No hay "*bis in idem*" sino, en los términos precisados en la STS 701/2020, de 16 de diciembre, un legítimo "*bis in altera*".

Como se afirma en la STS 367/2019, de 18 de julio, de la que se hace eco la STS de Pleno referida, " la consideración del asesinato de un niño como un presupuesto para sumar al desvalor inherente al medio ejecutivo la mayor reprochabilidad de la muerte a edad temprana, no suscita, a nuestro juicio, insuperables problemas de inherencia. De acuerdo con esta idea, el artículo 140.1.1 del CP no agrava lo que ya ha sido objeto de agravación en el artículo 139.1, esto es, la muerte de una menor ejecutada con alevosía por desvalimiento. El legislador ha seleccionado, entre las distintas modalidades de asesinato en las que el autor se aprovecha de la natural incapacidad de reacción defensiva de la víctima, un grupo social muy singular, a saber, el de las personas más vulnerables y, precisamente por ello, más necesitadas de protección. Conforme a la interpretación que ahora postulamos, la muerte alevosa de un niño siempre será más grave que la muerte alevosa de un mayor de edad que es asesinado mientras duerme o se encuentra bajo los efectos de sustancias que le obnubilan. Y siempre será más grave porque el desvalor de la conducta es también mucho más intenso, sin que lo impida la regla prohibitiva de inherencia que proclama el art. 67 del CP (...) " -vid. en el mismo sentido, SSTS 367/2021, de 30 de abril; 704/2021, de 19 de septiembre; 719/2021, de 23 de septiembre-.

Opción del legislador por el mayor castigo en atención a necesidades de especial protección a favor de determinados sujetos o colectivos sociales que no es ni mucho menos ajena a la estructura del Código -vid. los delitos contra la libertad sexual de menores de 16 años y de personas especialmente vulnerables o determinados delitos cometidos contra la mujer cuando el victimario hombre es o ha sido su pareja-.

El motivo resulta improsperable.

CUARTO.- Procede imponer las costas a la recurrente (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **Sandra** , contra Sentencia nº 265/2024, de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el Procedimiento de Apelación Tribunal Jurado nº 9/2024, con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.